

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., 15 de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 2021 – 00166 – 00
DEMANDANTE:	JOSE DANIEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ C.C. 1130634679
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Decide el Despacho la acción de tutela presentada por José Daniel Gutierrez Martínez, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Petición de amparo constitucional

Mediante escrito radicado por José Daniel Gutierrez Martínez, se presentó acción de tutela como mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 constitucional, con el fin de obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

Lo anterior, en consideración a que según lo afirma la parte actora, la autoridad accionada incurrió en la vulneración de tal derecho toda vez que el 28 de diciembre de 2020 la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, mediante oficio No. 001500/MDN-GOGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29.60 de fecha 14 de diciembre de 2020, le notificó al accionante la clasificación de su folio de vida lapso evaluable del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, en el que se le manifestó la modificación de dicha lista, pasando de lista 3 a lista 4 para el periodo atrás mencionado.

Ello, afirma, es una transgresión al referido derecho comoquiera que no se tuvieron en

PROCESO: 110013343066 2021 – 00166 – 00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

cuenta las reclamaciones y anotaciones realizadas por el accionante ante el respectivo evaluador.

En concreto, formuló la siguiente pretensión:

“ÚNICA: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, consistente en que se mantenga mi calificación lapso evaluable 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019 el cual fue evaluado en lista 3 y por ende se revoque la decisión tomada por la Junta Clasificadora el pasado 10 de diciembre de 2020 ratificada con fecha 22 de enero de 2021.”

La solicitud tuvo como fundamento los siguientes:

2. HECHOS.

“1. Con fecha 16 de octubre de 2019 envió mediante señal 161900R OCT/19, 82 folios sobre mi gestión realizada desde el mes de mayo a septiembre de 2018, al señor Capitán del Cuerpo de infantería de Marina (CTCIM) LADINO ROBLES GIOVANNY ANDRES quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como evaluador de mi folio de vida lapso 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2018, por cuanto para ese mes mi evaluador inicio la actualización de folio de vida, con el fin de que se tuvieran en cuenta en mi folio de vida. (...)

2. Con fecha 31 de octubre de 2018 una vez conocido mi folio de vida lapso evaluable del 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, procedo a efectuar los rechazos a las anotaciones dejando una breve sustentación de los mismos, y además de esto, mediante oficio de fecha 06 de octubre de 2018 (mes que por error de digitación mío, se me fue como octubre cuando en realidad era mes de noviembre) completo mi sustentación de reclamo de las anotaciones ya rechazadas, dirigido al señor Mayor de I.M GIOVVANY ANDES LADINO ROBLES quien para la fecha fungía como evaluador del suscrito.

3. Con fecha 07 de noviembre de 2019 el señor Mayor de I.M GIOVVANY ANDES LADINO ROBLES quien para la fecha fungía como evaluador del suscrito, me contesta mediante oficio N. 1282/MDNCOGFM- COARC-SECAR/JEM-CIMAR-CBRIM2-CBIM2-CBIM22-SCBIM22 29-57 de fecha 07 de noviembre de 2019, que no se recibió solicitud de RECLAMO por las anotaciones dentro del tiempo estipulado pues la misma llegó el 06 de noviembre de 2019 pasadas las 18:00R a su correo electrónico, y que su decisión es mantener las anotaciones, remitiendo el folio de vida al señor Revisor.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00166 – 00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

4. El señor Revisor no se pronuncia sobre mis reclamos y mantiene las anotaciones, y remite a Junta Clasificadora de Armada Nacional, para la respectiva clasificación de mi folio de vida.

5. Con fecha 28 de diciembre de 2020 se me notifica desde la Junta Clasificadora Armada Nacional mediante oficio N. 001500/MDN-GOGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29.60 de fecha 14 de diciembre de 2020, de la clasificación de mi folio de vida lapso evaluable del 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, en el que se me indica que se modifica mi lista de evaluación pasando de lista 3 a lista 4 en dicho lapso evaluable

6. Con fecha 28 de diciembre de 2019, presento reclamo ante esta decisión de la Junta Clasificadora mediante oficio el cual anexo.

7. Con fecha 26 de enero de 2021 mediante oficio N. 000049/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29.60 se me comunica desde la Junta Clasificadora Armada Nacional que referente a los puntos 1,3,9 y 11 de mi escrito no se observa que yo haya reclamado ante el Evaluador y Revisor por inconformidad con las anotaciones, evaluación o clasificación como lo indica el Decreto 1799 de 2000 artículo 67, con relación a los puntos 4, 5, 6, 8 y 12 de mi escrito se aclara que el reclamo se encuentra extemporáneo ya que la fecha de intención de reclamo por las anotaciones fue el 331 de octubre de 2018, pero que solo tramite el reclamo por escrito el 06 de noviembre de 2018, incumpliendo lo señalado en el Decreto 1799 de 2000 articulo 69, por lo que se declara desistimiento.

Finaliza indicando que en cuanto al punto 7 donde informo que envíe un correo al señor MYCIM GIOVANNY LADINO ROBLES de fecha 08 de noviembre de 2018, el reclamo a la notificación de la calificación del folio de vida no se evidencia soporte alguno de mencionado reclamo. Comunican que se ratifica la lista 4 en mi folio de vida lapso evaluable del 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019.

8. Con fecha 29 de enero de 2021 apelo la decisión antes mencionada a través de oficio dirigido a la Junta Clasificadora, donde extendiendo mis argumentos, para tal fin.

9. Con fecha 05 de febrero de 2021, se me informa por parte de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, que, con relación de volver a revisar nuevamente las pruebas enviadas en el correo, me permito informar que la Junta Clasificadora dio cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1799 de 2000, artículo 67 al 73, en lo que tiene que ver con los reclamos por las decisiones de la misma Junta. Por lo que no

PROCESO: 110013343066 2021 – 00166 – 00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

es procedente acceder a su solicitud. (En este último párrafo dejan claro que la decisión de dejarlo en lista 4 se mantiene y no realizan pronunciamiento alguno referente a las anotaciones negativas que de manera extemporáneas y violando el debido proceso se realizaron en mi folio de vida).

10. Otra irregularidad de mi evaluador, es que la omisión del registro en tiempo de mando, la cual también fue presentada la momento (sic) de sustentar mi reclamo, y que me perjudica para próximos ascensos.”

3. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AMPARO

Mediante auto del 7 de julio de 2021, el Despacho admitió la solicitud de tutela y ordenó notificar a la accionada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, para que rindiera el informe correspondiente sobre los hechos planteados en la tutela.

4. CONTESTACIÓN DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

La entidad accionada dentro del presente medio de amparo constitucional rindió el informe dentro del término establecido en el auto admisorio, indicando en primer lugar la relación fáctica sobre la cual se sustenta la acción de tutela, manifestando así que el folio del señor José Daniel Gutiérrez Martínez se allegó a la Junta Clasificadora de dicha entidad con el fin de hacer un análisis del respectivo folio para el periodo evaluable 2018-2019.

Dispuso que en atención al marco de sus competencias establecidas en el literal b del artículo 44 del Decreto 1799 de 2000, atendió la evaluación del mismo considerando modificar el lapso de periodo 2018- 2019 de lista 3 a lista 4, decisión que quedó consignada en el acta 45 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA 2.25 del 10 de diciembre de 2020, decisión que fue comunicada al accionante mediante oficio No. 1499 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA 2.25 del 14 de diciembre de 2020.

Expuso que, ante el desacuerdo con la anterior decisión, y en atención al mecanismo establecido en el artículo 70 del Decreto 1799 de 2000, el accionante interpuso reclamación, que fue resuelta desfavorablemente mediante oficio No.00050 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA 29.60 del 26 de enero de 2021 en donde se le manifiesta al accionante los motivos de ratificación de la decisión. Posteriormente el

PROCESO: 110013343066 2021 – 00166 – 00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

accionante intentó apelar dicha ratificación, la cual fue rechazada explicando que contra dicha ratificación no procedía recurso alguno.

Ahora bien, sobre las consideraciones jurídicas argumentadas el informe la entidad accionada expuso el marco general de sus competencias, indicando que el Decreto 1799 de 2000 consagra la obligatoriedad de evaluar a todo el personal de Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares de conformidad con el procedimiento establecido en dicho instrumento normativo, con el fin de obtener una clasificación en listas, dicha decisión no es susceptible de recurso sino de un reclamo.

Argumenta la accionada que se ha respetado el derecho al debido proceso del accionante, pues se ha respetado el procedimiento establecido para realizar dicha evaluación, e igualmente expone que, sobre el argumento establecido en la tutela relacionado con la no valoración de las anotaciones realizadas por el accionante, esa Junta no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

A su vez, se pone de presente que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar una decisión de la Junta Clasificadora, pues expone que el accionante al no estar de acuerdo con las decisiones plasmadas por dicho ente, cuenta con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la cual pudo ser interpuesta contra dicho acto dentro de la oportunidad pertinente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no es el juez constitucional quien deba pronunciarse sobre la legalidad de dicha decisión.

En el mismo sentido, se expone que en el presente caso no está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante, pues considera que no hay ningún elemento de juicio que demuestre la ocurrencia de dicho perjuicio para que torne procedente la presente acción de tutela.

Por lo anterior, la accionada considera no es procedente el medio de amparo solicitado e igualmente manifiesta que dentro del actuar de la Junta Clasificadora de la Armada Nacional no se ha conculcado derecho fundamental alguno del accionante, pues la decisión que ahora se discute no ha sido arbitraria sino objetiva de acuerdo a los lineamientos establecidos para ello.

5. PRUEBAS

PROCESO: 110013343066 2021 – 00166 – 00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:

5.1. De la parte accionante:

Documentales:

-Folio de vida lapso evaluable 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019 conformado por:

- Formulario 1 Información Básica oficiales y suboficiales

- Formulario 2 Programa personal de desempeño en el cargo.

- Formulario 3 Primera parte.

- Formulario 3 Segunda parte.

- Formulario 4 Evaluación y Clasificación de Oficiales y Suboficiales.

-Copia simple SEÑAL N.118 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM2 SCBRIM2- CBIM22 SCBIM22-CCUF-29.25 fechado 16 de octubre de 2019.

-Copia simple oficio N.015/MDN-COGFM-COARC-SECAR/JEM-CIMAR-CBRIM2 CBIM22-CIAALP HA 29.57 fechado 06 de octubre de 2019.

-Copia simple oficio N. 1282/MDNCOGFM- COARC-SECAR/JEM-CIMAR-CBRIM2-CBIM2-CBIM22-SCBIM22 29-57 fechado 07 de noviembre de 2019.

-Copia simple oficio N. 016/MDN-COGFM-COARC-SECAR/JEM-CIMAR-CBRIM2-CBIM22-CIAALP HA 29.57 fechado 08 de octubre de 2019.

-Copia simple oficio N. 001500 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29.60 de fecha 14 de diciembre 2020.

-Copia simple de oficio sin número fechado 28 de diciembre de 2020 reclamo a JUCLA.

-Copia simple oficio N. 000049/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29-60 de fecha 26 de enero de 2021.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00166 – 00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

-Copia simple oficio N. 001575/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA 1.10 de fecha 30 de diciembre de 2020.

-Copia Oficio del 29 enero del 2021 donde apeló la decisión de JUCLA.

-Copia oficio respuesta de JUCLA de fecha 05 de febrero del 2021.

5.2. De la parte accionada.

-Acta No.45 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29.25 del 10 de diciembre de 2020.

-Oficio No. 001500 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29.60 del 14 de diciembre de 2020.

-Oficio No. 001499 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29.60 del 14 de diciembre de 2020.

-Oficio No. 000050 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29.60 del 26 de enero de 2021

-Oficio No. 000049 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29.60 del 26 de enero de 2021.

-Correo de fecha 30 de enero de 2021.

-Oficio No. 00016 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29.60 del 5 de febrero de 2021.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

El Despacho es competente para conocer de tutela presentada por José Daniel Gutierrez Martínez, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto

PROCESO: 110013343066 2021 – 00166 – 00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si hay lugar a estudiar el amparo de tutela deprecado.

Para el efecto se deberá establecer si, en el asunto de la referencia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para estudiar la clasificación de la evaluación del folio de vida del accionante realizada por la Junta de Clasificación de la Armada Nacional y en caso de una respuesta negativa al anterior interrogante deberá resolverse el siguiente ¿El accionante demostró alguna justificación razonable para no utilizar el mecanismo judicial con el que contaba?

Para abordar el problema jurídico planteado se analizarán los siguientes aspectos (I) principio de subsidiariedad, (II) del perjuicio irremediable y (III) el caso concreto. Veamos:

6.3. Principio de subsidiariedad

Para decidir este asunto, es preciso indicar que la acción de tutela ha sido prevista como mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o un particular, y el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del ordenamiento superior, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, o cuando teniéndolo la tutela sea utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional, de manera enfática y uniforme, ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

¹ Ver, entre otras, las sentencias de la corte constitucional SU-037 de 2009 y T-764 de 2010.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00166 – 00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

Así las cosas, se tiene que al establecer los requisitos de procedencia de la acción de tutela en primer lugar se exalta la figura de la subsidiariedad y residualidad para lo cual la Corte Constitucional ha expresado sobre el mismo:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”²

De lo anterior se colige que, la acción de tutela solo será procedente cuando no exista otro mecanismo judicial efectivo para el amparo de sus derechos, por lo que la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que la tutela no puede ser un instrumento utilizado para revivir términos ni puede convertirse en un recurso adicional o supletorio, por lo tanto ha considerado:

“(…)En este orden de ideas, si la parte afectada no interpuso en su debido momento, los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, es innegable que la acción de amparo constitucional no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni de convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias ordinarias previstas en el desarrollo de cada actuación procesal, como de forma reiterada lo ha manifestado esta Corporación (…)”³

Entonces, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en principio, este medio de defensa judicial resulta improcedente cuando: 1. El accionante dejó de interponer los recursos judiciales ordinarios que estaban a su alcance para confrontar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, 2. El accionante acude directamente a la acción de tutela a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial a su disposición o 3. El proceso o asunto se encuentra en trámite. Pese a lo anterior es dable reconocer que la mencionada regla general tiene algunas excepciones.⁴ En relación con el

² Sentencia T-375/18, Corte Constitucional, 17 de septiembre de 2018, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencia T-011 de 2007, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Consejo de Estado, 07 de febrero de 2019 rad.2018-3530AC, C.P. William Hernández Gómez.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00166 – 00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

primero de los casos la acción de tutela resulta procedente cuando logre demostrarse que dicha acción es el único mecanismo de defensa para proteger un daño gravísimo a un derecho fundamental o el accionante se encontraba en una situación que le impedía por completo utilizarlos, en los demás eventos se configura cuando dichos elementos no son útiles, idóneos o pertinentes para proteger el derecho.

6.4. Del perjuicio irremediable

La acción de tutela como se ha expuesto en líneas anteriores es un mecanismo de amparo constitucional, cuyo principal objetivo es el de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuya característica es la subsidiariedad y residualidad explicadas sucintamente anteriormente, pero como se advirtió, dicho principio de subsidiariedad tiene unas excepciones ya manifestadas, que pueden ser admitidas si llegase a comprobarse la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, una amenaza inminente al derecho que se busca proteger y que si se ejercieran las medidas ordinarias establecidas para impedir dicha vulnerabilidad, no se lograra un efectivo amparo del derecho, por lo que la tutela sería el mecanismo idóneo y transitorio que sería susceptible de ser incoado.

Entonces, en lo relativo a las características de configuración del perjuicio irremediable, se tiene que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un daño futuro no resarcible, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitoria, la protección de sus derechos fundamentales mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-494 de 2010, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

PROCESO: 110013343066 2021 – 00166 – 00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁵.

Así las cosas, se advierte que para que se configure un perjuicio irremediable, situación excepcional que declara procedente el amparo constitucional aun cuando este no resulte ser el medio idóneo para resolver la controversia que se plantea, es necesario que se determinen ciertas reglas que se han establecido a lo largo de los años por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se señaló en la jurisprudencia citada, exalta tales elementos como la certeza del peligro que afronta el derecho fundamental, la gravedad de la afectación del derecho y la temporalidad de urgencia protección que si no se llegare a prevenir o mitigar dicha situación consumaría el daño de forma irreparable.

Por lo tanto, según las consideraciones plasmadas, para la procedencia de la acción de tutela existen varios elementos que deben acreditarse para realizar un estudio de fondo de la situación planteada en el presente medio de amparo, es decir para analizar la vulneración o no del derecho fundamental que la parte accionante considera le esta siendo vulnerado por la entidad accionada.

⁵ Sentencia T-451 de 2010, Corte Constitucional.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00166 – 00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

Para analizar dicha procedencia se deben revisar las circunstancias concretas planteadas en el escrito de tutela, que son objeto de la presente para advertir la procedencia o no del mecanismo de protección constitucional.

6.5. Caso Concreto.

El señor José Daniel Gutierrez Martínez presentó acción de tutela como mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 constitucional, con el fin de obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional. Lo anterior, en consideración a que según lo afirma la parte actora, la autoridad accionada incurrió en la vulneración de tal derecho toda vez que el 28 de diciembre de 2020 la Junta Clasificadora de la Armada Nacional, mediante oficio No. 001500/MDN-GOGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA-29.60 de fecha 14 de diciembre de 2020, le notificó al accionante la clasificación de su folio de vida lapso evaluable del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, en el que se le manifestó la modificación de dicha lista, pasando de lista 3 a lista 4 para el periodo atrás mencionado.

Ello, considera el accionante, vulnera el derecho al debido proceso toda vez que la Junta Clasificadora perteneciente a la Armada Nacional no tuvo en cuenta las observaciones o anotaciones presentadas al revisor y/o evaluador de su folio de vida, con lo cual sin contar con dichas observaciones la Junta al clasificar el folio de vida del accionante decide cambiar de lista 3 a lista 4 su posición, desmejorando así su situación frente a sus demás compañeros y manifiesta la desventaja ante la futura promoción de ascensos en que se pueda ver involucrado.

Así las cosas es pertinente exponer que, de acuerdo con el Decreto 1799 de 2000 se impone la obligación a las fuerzas militares para que cada año realicen la clasificación de los Oficiales y Suboficiales de las respectivas fuerzas. La lista de clasificación es un mecanismo de la fase de clasificación, que permite ordenar en grupos de calidad a Oficiales y Suboficiales de acuerdo con los resultados obtenidos en sus evaluaciones.

La misma norma establece el procedimiento para realizar dichas clasificaciones por intermedio de la autoridad competente, esto es, la Junta Clasificadora de la fuerza respectiva, que para el caso que nos ocupa es la Armada Nacional; dentro de este procedimiento se tiene que, ante la inconformidad de alguno de los miembros

PROCESO: 110013343066 2021 – 00166 – 00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

evaluados, procederá como mecanismo formal de revisión para estudio de la Junta el de reclamación.

Habiendo realizado un breve resumen de las competencias y procedimientos establecidos para la conformación de las clasificaciones de las folios de vida de los uniformados de las fuerzas militares pertenecientes o escalafonados en Oficiales y Suboficiales, para el caso que nos ocupa se tiene que, la inconformidad planteada en la presente acción de tutela se circunscribe a, determinar la vulneración al derecho al debido proceso por la no valoración de anotaciones previas del accionante a su evaluador, que desencadenó en la evaluación de una clasificación sin atender al derecho de defensa del accionante.

Así las cosas, en este punto es necesario resaltar que la decisión de la administración de descender de lista al accionante se materializa con la expedición del acta 45 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA 2.25 del 10 de diciembre de 2020, acto que fue comunicado al accionante mediante oficio No. 1499 MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-JUCLA 2.25 del 14 de diciembre de 2020, decisión que hace parte de las actuaciones administrativas previas que servirán de base para adoptar la decisión final de llamar o no a ascenso al accionante, y así disponer su eventual ascenso o retiro de la institución.

Bajo este panorama se observa que, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, pues puede impugnar la decisión administrativa a través de los respectivos recursos administrativos y/o adicionalmente acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control establecido en el artículo 138 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual está instituido para que, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica por la expedición de un acto administrativo, solicite que se declare su nulidad y se restablezca su derecho.

Teniendo en cuenta esto último, cabe resaltar que en numerosas ocasiones la Corte Constitucional ha indicado que, es procedente ejercer la acción de tutela para buscar la protección de manera transitoria aunque exista otra vía judicial para reclamar, cuando hay un perjuicio irremediable; sin embargo, el carácter transitorio de la protección implica que, el interesado debe acreditar que la falta de intervención urgente del juez de tutela generaría una afectación grave e irreparable sobre sus derechos fundamentales.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00166 – 00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

Ahora bien, de conformidad con los elementos de juicio allegados al proceso, este Despacho considera que, en el presente caso no se encuentra demostrado el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la tutela como mecanismo transitorio, específicamente el referido a la acreditación del perjuicio irremediable.

Lo anterior, porque no se observan motivos serios y razonables que permitan concluir que la falta de intervención del juez de tutela en este caso generaría la concreción de un perjuicio irremediable, haciendo improcedente la acción incluso como mecanismo transitorio, en atención a que el peticionario no hace referencia en el escrito de tutela a la existencia de un perjuicio con las características arriba descritas, por el hecho de ser calificado de una manera desfavorable para un periodo determinado de su carrera militar.

En gracia de discusión si bien es cierto que, descender en las listas de calificación es una situación desfavorable para el accionante, por esta sola afirmación no se configura un perjuicio que pueda catalogarse como irremediable, pues el accionante sigue vinculado a la Armada Nacional y continúa recibiendo su asignación mensual, por lo tanto, su sustento y congrua subsistencia están garantizados.

Por lo expuesto, este Despacho declarará la improcedencia del presente medio de amparo constitucional al considerar que, no es el juez constitucional quien deba estudiar la legalidad de los actos expedidos por la entidad accionada con los que el accionante no está de acuerdo, y que constituyen la base para fundamentar una posible vulneración a sus derechos fundamentales, situación que no ha sido probada en el presente asunto y de la cual no se evidencia la existencia de un perjuicio en cabeza del actor que haga procedente el estudio de la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PROCESO: 110013343066 2021 – 00166 – 00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela formulada por el señor José Daniel Gutierrez Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPÓNGASE que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc5072f51b80da05ae52296e8e3093da340f42476b5157eb90d69f3c0f7a5b3

Documento generado en 15/07/2021 03:18:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>